



[Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia](#)

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0338/2010-R

Fecha: 15-Jun-2010

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0338/2010-R

Sucre, 15 de junio 2010

Expediente: 2008-17299-35-RHC

Distrito: La Paz

Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

En revisión la Resolución 013/2008 de 12 de enero, cursante de fs. 77 a 79, pronunciada por el Juez Sexto de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz, dentro del **recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad**, interpuesto por **Waldo Albarracín Sánchez**, en representación del menor **R.M.B** contra **Luís Alberto Torrico Rojas, Nery Calle Cossio y Alan Menacho, Director, Subdirectora Administrativa y Asesor Legal, respectivamente, del Hospital del Niño "Dr. Ovidio Aliaga Uría"**, alegando la vulneración del derecho de su representado a la libertad física, citando al efecto los arts. 9 de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg); 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 6 de la Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales (LAPACOP) y 100 del Código del Niño, Niña y Adolescente (CNNA).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 11 de enero de 2008, cursante de fs. 19 a 23, Waldo Albarracín Sánchez, Defensor del Pueblo, en representación del menor R.M.B expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Su representado de seis años de edad fue atropellado en la población de Caranavi y luego de ser trasladado al Hospital del Niño, se le practicó una intervención quirúrgica; una vez dado de alta, los gastos ascendieron a la suma de Bs2300.- (dos mil trescientos bolivianos); sin embargo, al aproximarse por caja, se le informó que el adeudo ascendía a Bs13 155.- (trece mil ciento cincuenta y cinco bolivianos) y que el niño, no podía abandonar el nosocomio hasta que la obligación fuera saldada, quedando retenido en el Hospital desde el 7 de enero de 2008, fecha en que fue dado de alta.

Señala que, la Unidad de Asuntos Constitucionales del Defensor del Pueblo, se entrevistó con la Subdirectora Administrativa Nery Calle Cossio y el Asesor Legal, Alan Menacho, quienes puntualizaron a pesar de no existir orden judicial que avale dicho comportamiento, que el menor permanecerá privado de su libertad por normas hospitalarias mientras no se cancele lo adeudado o se otorgue una garantía.

Indica que, nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriendo para su ejecución el respectivo mandamiento; en el caso específico, la retención del menor en el centro hospitalario por no cubrir los gastos emergentes de su internación, constituye un atentado a la libertad física de su representado que ha sido perpetrada por los recurridos.

Alega que, la vulneración a la libertad individual, se plasma con la utilización de la privación de libertad, como medio para obtener el pago, contraviniendo el art. 6 de la LAPACOP, concordante con el art. 1466 del Código Civil (CC), existiendo recurridos, en la retención realizadas.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

El recurrente, alega la vulneración del derecho a la libertad física de su representado, citando al efecto los arts. 9 de la CPEabrg; 9 del PIDCP; 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 6 de la LAPACOP) y 100 del CNNA.

[Biblioteca Premium online](#)



I.1.3. Autoridades y funcionarios recurridos y petitorio

Con esos antecedentes, el recurrente por su representado plantea recurso de hábeas corpus, contra Luís Alberto Torrico Rojas, Nery Calle Cossio y Alan Menacho, Director, Subdirectora Administrativa y Asesor Legal, respectivamente, del Hospital del Niño "Dr. Ovidio Aliaga" solicitando se declare procedente el recurso y se disponga la inmediata libertad del menor R.M.B.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

En la audiencia pública celebrada el 12 de enero de 2008, conforme consta en el acta cursante de fs. 71 a 76, con la presencia del recurrente, recurridos y ausencia del representante del Ministerio Público, se suscitaron los siguientes hechos:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El Defensor del Pueblo, ratificó el contenido del recurso y amplió señalando que, en razón a la persistencia de impedir que el niño abandone el Hospital, previo pago de lo adeudado por la atención médica, se interpuso la presente acción al haberse vulnerado su derecho a la libertad, siendo retenido por el lapso de cuatro días, condicionándose su ejercicio al pago de lo obligado.

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

El recurrido, Alan Menacho, informó en audiencia señalando que: **a)** Es falso que al niño se le dio de alta el 7 de enero de 2008, porque necesitaba que permaneciera en post operatorio por un lapso de siete días como mínimo; tomando en cuenta que la operación fue practicada el cuatro del indicado mes y año, por lo que debía continuar hasta el 11 de ese mes y el obligado a cancelar por los servicios médicos es el chofer, por lo que en ningún caso fue violado el derecho del niño; **b)** Cuando se entrevistó con el Defensor del Pueblo, estuvo presente la madre del menor y el chofer que causó el accidente, expresando que éste era quien debe cancelar lo adeudado; en ningún caso manifestó que su persona, el Director, o el Subdirector, insinuaron que el niño no podía salir porque el centro hospitalario no es una correccional; y, **c)** Al niño se le practicó una operación a cráneo abierto por lo que debía permanecer internado y en observación siete días resguardando su salud, y no fue retenido por los montos que debía cancelar por concepto de atención médica y servicios hospitalarios.

El correcurrido, Luís Alberto Torrico Rojas, a su vez, en audiencia adujo que: **1)** El niño fue operado del cráneo, que es una intervención delicada, y que sería absurdo que sea dado de alta al cuarto día; no siendo, por otro lado, su política retener niños, porque de ser así, "... tendríamos un caso diario por acá..." (sic); **2)** El niño está protegido por la política del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI), necesitándose en este caso, un informe del servicio social sobre lo económico, para que las empresas aseguradoras obren como corresponde.

A su turno, la recurrida Nery Calle Cossio, expresó que la deuda debería ser pagada por el chofer, que en ningún momento conversó con la madre del menor y que únicamente facilitó el nombre del asesor jurídico para que conversara.

Con el derecho a la réplica el Defensor del Pueblo, arguye que no se puede inventar una detención indebida y curiosamente, en este caso, el mismo día que los recurridos fueron notificados con el recurso, el niño fue dado de alta.

[×](#) [Biblioteca Premium online](#)

I.2.3. Resolución

La Resolución 013/2008 de 12 de enero, cursante de fs. 77 a 79, pronunciada por el Juez Sexto de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz, declaró **procedente** el recurso, disponiendo la libertad inmediata del menor R.M.B, sin condenación de daños y perjuicios por ser excusable, bajo el argumento de que la naturaleza y alcances del recurso de hábeas corpus, instituido en los arts. 18 de la CPEabrg y 89 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), tiene por finalidad esencial, resguardar y preservar la libertad de las personas, siempre y cuando se hallaren



ilegal e indebidamente detenidas, perseguidas, procesadas o presas conforme establecen las SSCC 0101/2002-R, 0113/2002-R, 0179/ y 0224/2006-R, que señalan en forma textual que: "...un centro hospitalario del Estado con la finalidad de obtener el pago del tratamiento mantiene privado de su libertad física al paciente, se lesiona el derecho a la libertad individual y de locomoción..."; en ese sentido, al tener las sentencias constitucionales el carácter vinculante y obligatorio en su cumplimiento, y más aún tratándose de menores protegidos por el Código del Niño, Niña y Adolescente.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

El presente expediente fue recibido en el Tribunal Constitucional el 16 de enero de 2008; sin embargo, ante la renuncia de Magistrados suscitadas en diciembre de 2007, este órgano quedó sin quórum, produciendo una paralización en la resolución de causas; no obstante de ello, y en virtud a la reciente designación de nuevos Magistrados, por Acuerdo Jurisdiccional 001/2010 de 8 de marzo, el Pleno resolvió el reinicio de los cómputos; en consecuencia, la causa fue sometida a sorteo el 18 de mayo de 2010, por lo que esta Resolución es emitida dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsas de los antecedentes, se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. El 1 de enero de 2008, el menor R.M.B de seis años de edad -representado por el recurrente- ingresó al Hospital del Niño "Dr. Ovidio Aliaga Uría" de la ciudad de La Paz, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2007, en inmediaciones de la plaza principal de la población de Caranavi de ese departamento, siendo intervenido quirúrgicamente el 4 de enero de 2008, para drenaje y craneotomía de hematoma epidural parietal izquierdo (fs. 28).

II.2. De fs. 3 a 4, cursa informe de 10 de enero de 2008, de Shirley Pardo Saravia, quien en calidad de Investigadora asignada por el Defensor del Pueblo, señaló que la Unidad de Trabajo Social del Hospital del Niño, indicó que el padre del menor debió llenar un formulario del Seguro Obligatorio Contra Accidentes de Tránsito (SOAT), para efectos de gestionar el pago, y no permitieron que el menor sea retirado del Hospital. El Asesor Jurídico, propuso sustituir con una garantía real y que el menor debía permanecer en el hospital hasta que cancele el adeudo.

II.3. En la misma fecha la profesional en recursos constitucionales del Defensor del Pueblo, emitió el informe BSL/02/08, dirigido al Asesor en Asuntos Constitucionales y Legislativos de la Defensoría del Pueblo, a través del cual manifiesta que se constituyó en el Hospital del Niño, para gestionar ante el Director, la salida del menor ahora representado, pero la Subdirectora Administrativa y el Asesor Legal, le comunicaron que mientras no se cancele el total de la obligación, el niño no podría salir, ofreciéndole como alternativa que el chofer del automóvil, causante del accidente, otorgue una garantía personal o real, sin cuyo trámite el menor permanecería en dicho Hospital (fs. 5).

II.4. A fs. 27, cursa informe del Médico Neurocirujano, Jorge Sejas Escalera, de 11 de enero de 2008, en el que refiere que se practicó cirugía al menor el 4 de ese mes y año; y que el paciente se encuentra en el séptimo día de post-operatorio, por lo que se decide su alta hospitalaria, indicando a los padres acudir el 14 de dicho mes y año, para el retiro de puntos (fs. 27).

II.5. A fs. 31, cursa la historia clínica bajo del título de "Nota de Epicrisis", constando en la parte final la expresión "Alta hospitalaria", siendo la fecha del documento de 11 de enero de 2008, firmado por el Médico Residente y por el Neurocirujano, Jorge Sejas Escalera.

II.6. Las notas de enfermería sobre la evolución del menor, indican que desde el 8 de enero de 2008, el niño, ahora representado, "...queda en reposo con alta médica" (fs. 32 vta). En las notas de los turnos de la mañana, tarde y noche de 9 y 10 del mismo mes y año, cursan similares anotaciones suscritas por las diferentes enfermeras y auxiliares (fs. 31 vta. a 32 vta.).

II.7. Las notas de evolución y tratamiento, suscritas por los médicos residentes y enfermeras del Hospital, indican que el 8 de enero de 2008, el menor "...fue valorado por neurocirujano tratante, quien considera que el paciente se encuentra en alta hospitalaria en espera. Control en 7 días por Consulta Externa" (sic) (fs 42). Las notas de 9 señalando, entre otros, que el paciente se encuentra con adecuada tolerancia y con alta hospitalaria en espera y control externo en siete días (fs. 42). En la nota de 10 del mismo mes y año, se consigna que el paciente se encuentra con evolución favorable sin datos de compromiso neuronal, con alta hospitalaria y control en siete días (fs. 41 vta.), figurando en la nota de 11 de enero de 2008, que el paciente debe guardar reposo domiciliario por el lapso de una semana, encontrándose con alta médica (fs. 41).



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente, ahora accionante, aduce que su representado R.M.B, se encuentra privado de su libertad física, porque no obstante dado de alta, después de ser sometido a una intervención quirúrgica a causa de un accidente automovilístico, se condiciona su libertad a la cancelación de lo adeudado por gastos hospitalarios. De igual manera señala, que la vulneración a ese derecho individual, se plasma en el condicionamiento del pago, contraviniendo el art. 6 de la LAPACOP. En consecuencia corresponde analizar, en revisión, si lo demandado amerita conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sujeción de la actuación del Tribunal Constitucional a la Constitución Política del Estado vigente desde el 7 de febrero de 2009

Cuando una Constitución es reformada o sustituida por una nueva, la Constitución en sí, mantiene su naturaleza jurídica, toda vez que ontológicamente sigue siendo la misma norma -fundamental y suprema dentro de un Estado- y, precisamente por su especial y exclusiva naturaleza jurídica, su operatividad en el tiempo no es igual que de las normas ordinarias, de manera que la Constitución Política del Estado y sus disposiciones, a partir de su promulgación el 7 de febrero de 2009, se constituye en la Ley Fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico del nuevo Estado boliviano, acogiendo en su contexto valores y principios propios de la realidad sobre la cual se cimienta la convivencia social en un Estado Social y Democrático de Derecho, en consecuencia, todas las normas inferiores deben adecuarse a lo prescrito por ella (art. 410.II de la Constitución Política del Estado vigente [CPE]), pudiendo inclusive, operar hacia el pasado, por cuanto su ubicación en la cúspide del ordenamiento jurídico implica que es éste el que tiene que adecuarse a aquélla, pues sus preceptos deben ser aplicados en forma inmediata, salvo que la propia Constitución disponga otra cosa, en resguardo de una aplicación ordenada y de los principios constitucionales.

En este sentido, los arts. 410.II de la CPE, establece la supremacía de la Constitución Política del Estado; y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, (PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y VIGENCIA DE LAS LEYES), determina: “Las competencias y funciones de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Consejo de la Judicatura, del Tribunal Agrario Nacional y del Ministerio Público se regirán por la Constitución Política del Estado y por las leyes respectivas...”.

Por consiguiente, considerando que la nueva Constitución, ha abrogado la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores, y que la Disposición Final de la misma señala: “Esta Constitución aprobada en referéndum por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial”, tomando en cuenta la primacía de la Constitución, la presente Sentencia, pronunciada en vigencia de la nueva Ley Suprema, resuelve el caso concreto a la luz de las normas constitucionales actuales, sin dejar de mencionar las invocadas por la accionante al momento de plantear el recurso.

III.2. Términos procesales en la acción de libertad

La Constitución Política del Estado vigente dentro de las acciones de defensa de derechos fundamentales, en el art. 125 prevé la **acción de libertad**, en cuyo procedimiento en el art. 126.I prescribe que: “La autoridad judicial señalará de inmediato, día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la **persona accionante**, sea conducida a su presencia, o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la **autoridad o persona denunciada**, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o por la persona **denunciada**, como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que estos una vez citados, puedan desobedecer” (las negrillas nos corresponden). Por su parte, el art. 89.II de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), en actual vigencia señala que: “Si la autoridad demandada fuere judicial, el recurso deberá ser interpuesto ante un juez o tribunal de igual o mayor jerarquía...”.

En consecuencia la terminología a utilizarse para referirse a la persona que interpone esta acción tutelar será “**accionante**”, y con relación a la autoridad o persona contra quien se dirige esta acción corresponderá el término “**demandado**” o “**denunciado**” indistintamente.

Asimismo, en cuanto a la terminología con referencia a la parte dispositiva, en mérito a la configuración procesal prevista por el art. 126.III de la CPE, cuando en lo pertinente indica: “... La sentencia podrá **ordenar la tutela** de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente” (las negrillas son nuestras); a fin de guardar coherencia en caso de otorgar la tutela se utilizará el término “**conceder**” y en caso contrario “**denegar**” la tutela.

Como antecedente inmediato, cabe señalar que en las SSCC 0007/2010-R y 0011/2010-R, se empezó a utilizar estos términos, no obstante a fin de unificar y armonizar criterios de orden procesal, se deja constancia, que corresponde utilizar la terminología precedentemente explicada, la cual será de carácter vinculante conforme disponen los arts. 4 y 44.I de la LTC, para todas las autoridades judiciales que actúen como tribunal de garantías constitucionales, como para este Tribunal.

III.3. Naturaleza jurídica del recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad

El art. 125 de la CPE, establece la naturaleza de este recurso al señalar que ha sido inscrito para proteger el derecho a la libertad, tiene como objeto restituir o restablecer, de forma inmediata y oportuna, la libertad física o de locomoción en los casos en que ésta haya sido ilegal o arbitrariamente amenazada, restringida o suprimida; por lo que, podrán interponerlo quienes se consideren indebidamente perseguidos, detenidos, procesados o presos, demandando se guarden las formalidades legales. Así también, protege el derecho a la vida cuando el acto lesivo esté vinculado a la amenaza o restricción de este derecho.



Consagración y fundamento

El art. 23.I de la CPE, consagra el derecho a la libertad cuando determina que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y se garantiza su libertad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales”.

Por su parte, el fundamento constitucional está contenido en el art. 23.III de la CPE, cuando establece que: “Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento, requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito”.

Delimitación

Es una garantía jurisdiccional, cuya finalidad es restituir o restablecer de forma inmediata la libertad personal cuando se encuentre ilegalmente amenazada o suprimida, así como el derecho a la vida cuando se encuentre en peligro.

Procedencia contra autoridades y particulares

El art. 126.I de la CPE, señala que: “La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada...”.

III.4. El derecho a la vida: Naturaleza jurídica y características

El derecho a la vida, es el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional; es el derecho al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos; es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones, es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: Su respeto y su protección. El art. 15.I de la CPE, lo consagra como un derecho fundamental al señalar que: “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual...”.

La SC 0411/2000-R de 28 de abril, ha señalado que el derecho a la vida: *“es el origen de donde emergen los demás derechos, por lo que su ejercicio no puede ser obstaculizado por procedimientos burocráticos ni sujeto a recursos previos, más aún cuando su titular se encuentra en grave riesgo de muerte...”*.

III.5. Derecho a la salud: Naturaleza jurídica y características

Este derecho está también establecido como fundamental en el art. 18.I de la CPE, al prever que: “Todas las personas tienen derecho a la salud”, garantizando por su parte el parágrafo II que: “El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas sin, exclusión ni discriminación alguna”.

Además de proclamar este derecho la Ley Fundamental, también instituye mecanismos de protección para el ejercicio real y efectivo a través de la promoción de políticas públicas. Así el art. 35.I de la CPE, prescribe que: “El Estado, en todos sus niveles protegerá el derecho a la salud promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud”.

Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, específicamente la SC 0401/2006-R de 27 de abril, determinó que el derecho a la salud, es aquel en virtud del cual: *“...la persona humana y los grupos sociales -especialmente la familia- como titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones. El derecho a la salud no significa solamente el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida”*.

III.6. Retención de pacientes en recintos hospitalarios públicos y privados

La jurisprudencia constitucional, ha entendido que con relación al impedimento de abandonar un centro hospitalario por falta de pago de servicios de tratamiento, constituye una conducta que lesiona el derecho a la libertad de locomoción, conforme ha establecido la SC 0101/2002-R de 29 de enero, al señalar *“...la retención de los recurrentes se convierte en una típica privación de la libertad física que se genera en la intención del recurrido de hacer efectivo el pago de una suma de dinero que aquéllos adeudan al Hospital por los servicios hospitalarios y médicos prestados. Se califica de ilegal la conducta, decisión y acto del recurrido, por ser contraria a la norma prevista por el art. 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por cuyo mandato 'Nadie será detenido por deudas', así como la norma prevista por el art. 6 de la Ley 1602 de 'Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales', disposición legal que establece como norma que 'en los casos de obligaciones de naturaleza patrimonial, el cumplimiento forzoso de las mismas podrá hacerse efectivamente únicamente sobre el patrimonio del o los sujetos responsables...’”*.

En correspondencia con este entendimiento, la SC 0074/2010-R de 3 de mayo, señaló que: *“En el caso de los recurrentes, concluir que, tanto los centros hospitalarios públicos como privados, lesionan el derecho a la libertad de locomoción de los pacientes dados de alta o, en su caso de aquellos que se nieguen a dar la alta, cuando con su retención -en sus instalaciones- pretenden coaccionar el pago de la deuda por cuentas de tratamiento médico e internación, en cuyo caso, corresponde conceder la tutela que brinda el art. 125 de la CPE que esta destinada a proteger a toda persona que se creyere ilegalmente restringida o suprimida de su libertad personal y de locomoción, a consecuencia de actos de los funcionarios públicos y/o de particulares”*.



III.7. Las conceptualizaciones esgrimidas, en cuanto a la naturaleza, consagración, fundamento y delimitación de esta acción tutelar, árbitra y definiciones sobre el derecho a la libertad, a la vida y a la salud; así como la jurisprudencia glosada, son de aplicación directa al caso planteado, pues si bien es evidente que a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2007, el menor representado fue internado en el Hospital del Niño "Dr. Ovidio Aliaga Uría", el 1 de enero de 2008; fue intervenido quirúrgicamente el 4 de ese mes y año, para drenaje y craneotomía de hematoma epidural parietal izquierdo, cuya recuperación postoperatoria fue satisfactoria y como era su obligación prestaron la atención médica requerida resguardando, con ello, la vida del menor que como se adujo constituye un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado a su respeto y protección conforme lo consagra el art. 15.I de la CPE; y por ende a su derecho a la salud establecido también como fundamental en el art. 18.I al prever que: "Todas las personas tienen derecho a la salud", garantizando por su parte el parágrafo II que: "El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas sin exclusión ni discriminación alguna"; y además de proclamarlo también instituye mecanismos de protección para el ejercicio real y efectivo a través de la promoción de políticas públicas, conforme prescribe el art. 35.I de la CPE, al señalar que: "El Estado en todos sus niveles protegerá el derecho a la salud promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud"; sin embargo, del informe emitido el 10 de enero de 2008, por la Investigadora asignada por el Defensor del Pueblo, que la Unidad de Trabajo Social del Hospital del Niño, le indicó que para que el menor de edad sea dado de alta necesariamente el padre debía llenar un formulario del SOAT, para efectos de gestionar el pago, y que por su parte el Asesor Jurídico propuso sustituir con una garantía real y que el menor debería permanecer en el hospital hasta que sea satisfecha la obligación. Por su parte, en la misma fecha la profesional en recursos constitucionales del Defensor del Pueblo, emitió el informe BSL/02/08, dirigido al Defensor del Pueblo, a través del cual manifiesta que se constituyó en el Hospital del Niño para gestionar ante el Director la salida del menor ahora representado, pero la Subdirectora Administrativa y el Asesor Legal, le comunicaron que mientras no se cancele el total de la obligación, el niño no podría salir, proponiendo que el chofer otorgue una garantía personal o real, mientras el menor permanecería en el Hospital, estableciéndose con ello la existencia de una retención ilegal e indebida por los galenos de dicho centro hospitalario.

No obstante, lo afirmado es menester aclarar que si bien los recurridos hoy demandados, niegan que exista una detención ilegal aseverando que recién se le dio de alta el 11 de enero de 2008, indicando a los padres que deberían acudir el 14 del indicado mes y año, para el retiro de puntos, acompañando al efecto una historia clínica bajo del título de "nota de epicrisis", existiendo en la parte final la expresión "Alta hospitalaria", siendo la fecha del documento precisamente el 11 de enero de 2008, firmado por el médico residente y por Jorge Sejas Escalera; sin embargo, de obrados puede constatar que las notas de enfermería de 8, 9, 10 y 11 del indicado mes y año, efectuadas por las auxiliares de enfermería de los diversos turnos indican que el menor se encuentra en reposo con alta médica.

En el mismo sentido, las notas de evolución y tratamiento suscritas por los médicos residentes del mencionado Hospital y las enfermeras consignan que a partir del 8 de enero de 2008, el paciente se encuentra en condiciones de alta, según valoración del neurocirujano tratante, con control en una semana por consulta externa, figurando que la alta hospitalaria se encuentra en espera; sin embargo, en la nota de 10 de ese mismo mes y año, se consigna que el menor representado se encuentra con alta hospitalaria y control externo en siete días; lo que permite concluir que las autoridades demandadas no demostraron que el menor, recién fue dado de alta el 11 de enero de 2008, y que no se le impidió salir del hospital alegando la falta de pago de los servicios prestados; por el contrario, existe evidencia de que el menor contaba con alta hospitalaria días antes a esa fecha, pero se veía imposibilitado de salir del hospital por falta de cancelación de los servicios médicos recibidos, cuando, pese a que a partir de la fecha de alta hospitalaria, a todo paciente debe permitírsele su salida, sin mayor formalidad, pues como se estableció en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.6, de la presente Resolución, no existe aprehensión y menos detención por obligaciones patrimoniales, salvo las excepciones previstas por ley, dentro de las cuales no se encuentran las deudas por internación hospitalaria; lo contrario, constituiría una típica privación de libertad física, que fue generada, en el presente caso, en la intención de los demandados, de hacer efectivo el pago de una suma de dinero que se adeuda al hospital por servicios médicos y quirúrgicos prestados.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta lo establecido en la SC 0074/2010-R, que puntualizó que ningún hospital debe retener a un paciente por no cubrir los gastos que demandó su curación; a efecto de lograr un equilibrio entre el o los detenidos indebidamente, y para que los centros hospitalarios no se queden en desamparo para cobrar el adeudo, mientras se implementen políticas públicas para que el acceso a la salud sea gratuito, los hospitales deben buscar los mecanismos legales idóneos para cobrar el adeudo sin que ello, de ninguna manera, signifique negar la atención; puntualizando que: *"Mientras se implementen las políticas públicas para que el acceso a la salud sea completamente gratuito, se debe considerar que los fines y objetivos de los centros hospitalarios públicos y con mayor razón los privados, a tiempo de prestar servicio de salud a la ciudadanía, erogan gastos, en los públicos están cubiertos por el presupuesto que asigna el Ministerio de Salud y de Deportes, por cuanto según el art. 37 de la CPE, 'El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema responsabilidad financiera...', y los privados se sustentan, precisamente por el cobro de los servicios. Para que los servicios de salud sean prestados ininterrumpidamente y permitan garantizar el derecho a la vida y la salud de la colectividad, que es uno de los principales fines del Estado, necesariamente, debe existir un equilibrio en la remuneración entre el paciente o el responsable (compañías de seguro) por los servicios prestados en la curación"*.

× [Biblioteca Premium online](#)

En consecuencia se deja establecido que ningún centro hospitalario o de salud público o privado, debe retener a un paciente que no pueda cubrir los gastos que ha demandado su curación, toda vez que la norma prevé que las obligaciones de naturaleza patrimonial deben ejecutarse únicamente sobre el patrimonio del sujeto responsable, en consecuencia los nosocomios a través de sus unidades jurídicas, deberán establecer mecanismos legales que le permitan garantizar el cobro de la obligación, teniendo en cuenta la situación de indigencia, pobreza, beneficios, descuentos, programas asistenciales y otros promovidos por el Estado. Sin que este



entendimiento signifique que, las instituciones de salud públicas y privadas puedan negarse a atender a los pacientes que acuden a ellas, sin que dichas instituciones bajo ningún justificativo, lo contrario significaría lesionar el derecho fundamental a la vida, adherido al componente esencial la salud” (las negrillas son nuestras).

III.8. Sobre la calificación de daños y perjuicios

La SC 0448/2006-R de 10 de mayo, estableció que: *“si bien cuando se declara procedente el recurso, en virtud de la norma prevista en el art. 91.VI de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), la autoridad recurrida debe ser sancionada con la reparación de daños y perjuicios, ello procede cuando el recurrente ha demostrado que le hubiere ocasionado perjuicio por el tiempo de su detención, de lo contrario es factible su excusa, como ocurre en las SSCC 0884/2004-R, 0841/2004-R, 0717/2004-R entre otras”* (las negrillas son nuestras).

En correspondencia con la jurisprudencia citada el AC 0006/2004-CDP de 18 de febrero, señaló que: *“... sobre la solicitud de calificación de daños y perjuicios, el Tribunal del recurso deberá analizar las circunstancias de cada caso, dado que cada uno tiene particularidades especiales, que no siempre podrán dar lugar a una calificación de daños y perjuicios inmediata y total, como emergencia del acto ilegal demandado y demostrado”*.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional en la SC 1372/2001-R de 20 de diciembre, ha establecido que, para la calificación de daños y perjuicios, deben tomarse como parámetros en abstracto: a) La pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada a consecuencia del acto ilegal cometido en su contra y; b) Los gastos que los recurrentes han tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado; es decir, comprende las costas procesales y honorarios profesionales; y en caso de que el accionante crea haber sido perjudicado o perjudicada en mayor medida puede ocurrir a la vía legal correspondiente, pues no es función de este Tribunal Constitucional, el hacer valer pretensiones que tergiversen el espíritu del recurso de amparo constitucional y del hábeas corpus, tal cual era el restablecer el derecho vulnerado. En ese sentido razonó este Tribunal en el AC 005/2010-CDP de 29 de febrero, al señalar que: *“...pues la determinación de un resarcimiento de daños y perjuicios con dichos criterios requiere de un proceso controversial en el que las partes, en igualdad de condiciones, puedan hacer valer sus pretensiones; hecho que no es posible realizar en el amparo constitucional, primero, porque su finalidad es la de otorgar una tutela inmediata, efectiva e idónea, restableciendo o restituyendo el derecho restringido o suprimido, no es el resarcimiento de los daños civiles; y, segundo, porque dado su carácter sumarísimo no es posible desarrollar un verdadero proceso contencioso o controversial. En consecuencia, el recurrente que considere haber sufrido daños y perjuicios que requieren ser reparados, previa calificación sobre la base de los criterios del daño emergente y lucro cesante, tendrá la vía civil ordinaria”*.

De la jurisprudencia glosada, se infiere claramente que para que se califiquen los daños y perjuicios, debe necesariamente estar establecido el daño producido al detenido o respecto de quien se restringió o pretendió restringir la libertad en forma indebida o ilegal; extremo que no acontece en el caso específico, porque no se demostró qué daño se hubiere ocasionado al menor por el tiempo de su retención en el hospital; máxime si la demanda fue interpuesta por el Defensor del Pueblo en representación del menor de edad, cuyas funciones las desempeña con autonomía funcional, financiera y administrativa en el marco de la ley, estando regido bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad conforme señala el art. 218.III de la CPE.

Por lo expuesto, el Juez de garantías, al declarar **procedente** el recurso, sin condenación de daños y perjuicios por ser excusable, realizó una correcta evaluación de los antecedentes y aplicación del art. 125 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; 7 inc. 8) y 93 de la LTC; en revisión, resuelve **APROBAR** la Resolución 013/2008 de 12 de enero, cursante de fs. 77 a 79, pronunciada por el Juez Sexto de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDE** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la gaceta constitucional.

No interviene el Magistrado, Dr. Marco Antonio Baldívieso Jinés, por ser de voto disidente.

Dr. Juan Lanchipa Ponce

PRESIDENTE

Dr. Abigael Burgoa Ordóñez

Dr. Ernesto Félix Mur

DECANO

MAGISTRADO

Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

MAGISTRADA